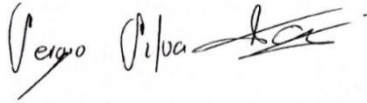


RADICADO N°: 686554089001-2023-00500-00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY SANDOVAL CARRILLO Y HERNANDO SANDOVAL
DEMANDADO: EXCELINA MARTINEZ DE QUIÑONEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **HENRY SANDOVAL CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.860.593 Y **HERNANDO SANDOVAL CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.002.462 quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, interponen demanda de pertenencia de mínima cuantía contra EXCELINA MARTINEZ DE QUIÑONEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.806.524 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos reales para intervenir en el proceso relacionado con el inmueble identificado con el F.M.I. **303-56446** de la O.R.I.P. de Barrancabermeja

Observa el Juzgado que la misma presenta falencias de tipo formal que la hacen inadmisibile a voces del artículo 90 del C. G. de P., en concordancia con el art. 375 ibidem, y la ley 2213 de 2022 a saber:

1. En cuanto a los requisitos de la demanda.

A. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11 “las demás que exija la ley” en armonía con el artículo 83 en cuanto a los requisitos adicionales inciso primero.

1. Lo anterior por cuanto la presente demanda versa respecto de un bien mueble del cual en el libelo introductorio no obstante manifestar los “linderos actualizados” no se aporta un documento, un plano topográfico o carta catastral que permita contrastar la ubicación e identificación del predio así mismo, los documentos que se aportan tales como certificado de FMI 303-56446, el cual no registra una dirección precisa del área urbana o rural, tan solo se determina corresponder al municipio de Sabana De Torres, tampoco se identifican cuáles son las vías públicas con las cuales colinda por el suroeste y noreste.

Conforme lo anterior se le requiere para que se allegue levantamiento topográfico conforme el artículo 83 inciso primero donde consten los linderos actuales del predio a usucapir.

2. En igual sentido, siendo un requisito para la determinación de la cuantía del proceso de pertenencia deberá allegarse el correspondiente certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente –Art. 26 numeral 6° CGP-, no obstante haberse allegado recibo de pago de impuesto predial municipal por cuanto la identificación del predio es incipiente y no coincide con información relacionada en el FMI adicionalmente a ello no es legible en su totalidad.

B. el Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”

En consecuencia deberá modificar la pretensión primera e identificar plenamente el inmueble conforme los reparos efectuados en el literal A numeral primero de este proveído, consignando los linderos actuales que se evidencien al aportar el plano y/o levantamiento topográfico requerido.

C. el Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6°, prevé como requisito de la demanda “la petición de las pruebas

que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”

1. sin ser causal de inadmisión se le requiere para que aporte copia de la Resolución de adjudicación de baldíos 08661 del 31-05-1968 del INCORA

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al actor que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia incoada por **HENRY SANDOVAL CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.860.593 Y **HERNANDO SANDOVAL CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.002.462; quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, como apoderado judicial de los demandantes identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.511.946 y la Tarjeta Profesional No. 161.030 del C. S. de la J conforme las facultades a el conferidas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



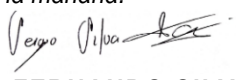
ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres>

hoy **13 de MARZO de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres